

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demanda de reconvención  
Rad. 1100131-10-027-2022-00066-00

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De vuelta a la revisión del expediente, tiene el juzgado que no obstante el contenido del auto inadmisorio de la demanda de reconvención, dictado el 12 de octubre de 2022, en aplicación al artículo 11 del CGP, resulta procedente dar curso a la propuesta formulada, por lo que, en consecuencia, ADMÍTASE la demanda de RECONVENCIÓN para la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada a través de apoderado por AURA MARITZA CORTÉS BERMEO contra HERNÁN DARÍO MORENO PANTOJA. (c. digital 14).

Dese a la presente acción el trámite contenido en el artículo 368 del CGP.

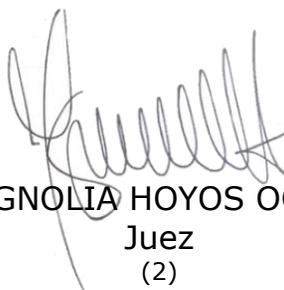
Notifíquese por estado esta providencia al demandado en reconvención, y súrtase el traslado del libelo, (art. 371 CGP). Secretaría contabilice el término señalado y, vencido el mismo ingrese el expediente al despacho para proveer.

Con base la autorización del literales b) y c) del numeral 5 del artículo 598 del CGP, mientras se ventila la causa, se dispone:

Asignar a cargo de la señora AURA MARITZA CORTÉS BERMEO, el cuidado personal de sus hijos JULIANA y SANTIAGO MORENO CORTÉS.

De conformidad con lo reglado por el artículo 397 del CGP en concordancia, se fijan alimentos provisionales a cargo del señor HERNÁN DARÍO MORENO PANTOJA, con c.c. 1.013.582.209 y a favor de los NNA JULIANA y SANTIAGO MORENO CORTÉS, el equivalente al 50% de los gastos mensuales para el sostenimiento de los menores, dineros que deberán ser consignados por el alimentante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes vencido y puestos a disposición de la señora AURA MARITZA CORTÉS BERMEO C.C. 1.014.177.939 en la cuenta de ahorros No.382445906 del Banco BBVA, por lo que en consecuencia la progenitora deberá acreditar y remitir al obligado los comprobantes de los gastos causados por todo concepto. Comuníquese al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 180 FECHA 10 - NOVIEMBRE -2022  
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretaria